

3. Montaje de instalaciones radioeléctricas
4. Radionavegación.
5. Dos cursos monográficos.

C) Sección de Electrónica

1. Electrónica aplicada.
2. Montaje de equipos electrónicos.
3. Televisión.
4. Servotecnia elemental.
5. Dos cursos monográficos

PERITOS TOPÓGRAFOS

Curso Selectivo de Iniciación:

1. Matemáticas
2. Física.
3. Química.
4. Dibujo.
5. Introducción a los métodos de medida y representación del terreno.

Primer año:

1. Matemáticas.
2. Topografía, 1.º
3. Dibujo lineal y Rotulación.
4. Física Técnica.
5. Geografía Física y Geología.

Segundo año:

1. Topografía, 2.º
2. Dibujo topográfico y panorámico.
3. Nociones de Astronomía.
4. Nociones de Geofísica.
5. Fotogrametría.

Tercer año:

1. Oficina Técnica y Topografía.
2. Nociones de Geodesia y Cartografía.
3. Catastro y otras aplicaciones de la Topografía.
4. Fotointerpretación.
5. Técnicas cartográficas y Artes gráficas.
6. Nociones de Geofísica aplicada
7. Nociones de Urbanismo y Construcción. (elegir dos) Optativas
8. Cálculo numérico y gráfico.
9. Aplicaciones de la Fotogrametría.
10. Instrumentos topográficos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de abril de 1962 por la que se declaran «zonas de peligro» las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Tarragona y Valencia.

Ilustrísimo señor:

En atención al grado de peligrosidad que por el conjunto de circunstancias concurrentes respecto a posibilidades de incendios y daños consiguientes se aprecia para las masas forestales existentes en la zona levantina e islas Baleares, conviene adoptar las medidas pertinentes para prevenir, en lo posible, que se produzcan los aludidos siniestros.

A tales efectos y al amparo de lo establecido en el artículo 71 de la vigente Ley de Montes y en los 396, 397, 398 y 399 del Reglamento de Montes, procede declarar las oportunas «zonas de peligro» que para la defensa de los montes contra incendios se establecen en estas disposiciones.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se declaran «zonas de peligro» en la época comprendida entre los días 15 de mayo y 15 de octubre de cada año, ambos inclusive, las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Tarragona y Valencia.

Segundo.—Queda prohibido durante este tiempo encender fuego en los montes y terrenos forestales de las provincias a que esta Orden se refiere, sin previo permiso de las Jefaturas de los Distritos Forestales.

En ninguna finca, aunque no tenga carácter forestal, que diste menos de cuatrocientos metros de cualquier predio en el que se hubieren hecho repoblaciones o existiere monte adulto

se podrán realizar operaciones culturales en las que se emplee el fuego, sin autorización de la Jefatura del Distrito y en las condiciones de garantía que ella determine.

Tercero.—Las Jefaturas de los Distritos Forestales de las referidas provincias determinarán las fajas cortafuegos que en los montes de propiedad particular hayan de establecerse, cuya ejecución y conservación en la forma y plazo que señalen corresponderá a los respectivos propietarios.

Cuarto.—Los Gobernadores civiles de las mencionadas provincias adoptarán las medidas necesarias para la máxima difusión de esta Orden, así como para su cumplimiento, debiendo prestar las fuerzas a sus órdenes la cooperación necesaria, al personal de los Servicios Forestales

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1055/1962, de 17 de mayo, de modificación arancelaria de la partida 25.23.

Por Decreto ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero, se suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a las importaciones de cemento, partida veinticinco punto veintitrés del Arancel de Aduanas.

Por Decreto mil diecisiete/mil novecientos sesenta y uno, de veinticinco de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de tres de julio de dicho año, se prorrogó hasta nueva orden el plazo de vigencia del Decreto ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno.

La situación de los mercados nacional e internacional de cementos hace aconsejable la adopción de medidas especiales, aunque con carácter transitorio, si bien por un período más amplio del que señala el apartado dos del artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta.

Con objeto de que no se produzca solución de continuidad en el régimen arancelario aplicable a las importaciones de cemento a partir de la entrada en vigor del Decreto ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, se ha estimado oportuno, oída la Junta Superior Arancelaria, suprimir por el presente Decreto, con carácter transitorio, y a partir del uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria veinticinco punto veintitrés del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados ...	10 %	Libre

Artículo segundo.—El Presente Decreto es de aplicación a partir del día primero de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO